

**JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO
DICIEMBRE 2016**

07-12-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes NOVIEMBRE 2016 – CUIT 0-1

07-12-16 Vence Pago Aportes IPS NOVIEMBRE 2016

12-12-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

12-12-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes NOVIEMBRE 2016 - CUIT 2-3

13-12-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6

13-12-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes NOVIEMBRE 2016 – CUIT 4-5

14-12-16 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

14-12-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes de NOVIEMBRE – CUIT 6-7

15-12-16 Pago aportes y contribuciones AFIP mes de NOVIEMBRE – CUIT 8-9

RECESO CENTRO DE PERSONAL – ENERO 2017

El Centro de personal no atenderá desde el lunes 9 de enero al martes 24 de enero inclusive; las actividades se reanudarán en sus horarios habituales a partir del miércoles 25 de enero de 2017

RECESO JUREC – ENERO 2017

El JUREC no atenderá desde el lunes 2 de enero al martes 31 de enero inclusive; las actividades se reanudarán en sus horarios habituales a partir del miércoles 1º de febrero de 2017

**RESOLUCION GENERAL AFIP 3950 – REGIMEN
FACTURACION**

Buenos Aires, 31/10/2016

VISTO la Resolución General N° 3.749, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general extiende la obligación de emitir comprobantes electrónicos originales a la totalidad de los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado para respaldar sus operaciones realizadas en el mercado interno.

Que sin distinción de su condición frente al mencionado impuesto, en su Título III establece los sujetos que deben confeccionar obligatoriamente sus documentos originales de manera electrónica, en los términos de la Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias.

Que atendiendo al objetivo de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como de optimizar las funciones de fiscalización de los gravámenes a su cargo, resulta aconsejable modificar los sujetos alcanzados por el aludido Título III.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Modifícase la Resolución General N° 3.749, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 15, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes incluidos en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias, para respaldar las operaciones indicadas en el mismo Anexo.

En tal sentido, para aquellos sujetos que queden obligados por el presente Título, no resultarán de aplicación las excepciones previstas en el primer párrafo del Artículo 5° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, y el Apartado A del Anexo I de la misma, sólo por las operaciones consignadas en el Anexo de la presente.

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo, cuando se trate de sujetos que revistan la calidad de exentos frente al impuesto al valor agregado o que estén adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el Título I de la Resolución General N° 3.685 - “Régimen de Información de Compras y Ventas”.”.

2. Elimínase el Artículo 18.

3. Elimínase el Artículo 19.

4. Sustitúyese el Anexo, por el que se aprueba y consigna en la presente.

ARTÍCULO 2° — Deróganse las Resoluciones Generales N° 3.270 y N° 3.368, y déjase sin efecto el régimen informativo dispuesto por el Título I de la Resolución General N° 3.687.

ARTÍCULO 3° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

ANEXO (Artículo 1°)

ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.749, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS (Artículos 15 y 17)

EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

REGÍMENES ESPECÍFICOS

A - ALCANCE

SUJETOS

1. Empresas prestadoras de servicio de medicina prepaga, por los planes contratados por cada titular, cuando el valor del plan supere el importe de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000,-) mensuales. Ello, con independencia de la modalidad de pago del plan (vgr. ingreso directo por el afiliado/beneficiario o por un tercero, o por la empresa en la que se desempeña, o por destinación o derivación de aportes desde una obra social).

2. Establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados al sistema educativo nacional en los niveles de educación primaria y educación secundaria, por los comprobantes que se emitan en concepto de cuotas.

La obligación corresponderá cuando el importe facturado en concepto de cuotas mensuales sea igual o superior a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) por alumno.

A los fines del cómputo de dicho monto se deberán considerar los conceptos de enseñanza oficial, enseñanza extra programática, seguros, comedor, cuotas recupero, atención médica, transportes, deportes, recargos y otros.

3. Sujetos que administren, gestionen, intermedien o actúen como oferentes de locación temporaria de inmuebles de terceros con fines turísticos o titulares de inmuebles por la locación temporaria de dichos inmuebles con fines turísticos.

Se entiende por locación temporaria de inmuebles con fines turísticos a las locaciones de inmuebles destinadas a brindar alojamiento a turistas en viviendas amuebladas, por un período no menor a UN (1) día ni mayor a los SEIS (6) meses.

B - REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

Los sujetos mencionados en el apartado anterior, cuando tramiten el código de autorización para los comprobantes electrónicos originales (C.A.E.), deberán consignar en los campos que se identifican como "Adicionales por R.G.", la información que, para cada caso, se indica a continuación.

1 - Establecimientos de educación pública de gestión privada

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida en el alcance de las Actividades/operaciones indicadas en el Apartado A, punto 2. del presente Anexo:

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "10" - Dato "0" - cero.

b) Actividades comprendidas Código de identificación "10" - Dato "1" - uno.

Asimismo, se deberá identificar al titular del pago de la siguiente forma:

a) Código de Identificación "10.11" - Dato a ingresar: Tipo de Documento.

b) Código de Identificación "10.12" - Dato a informar: Número de Documento.

2 - Locación temporaria de inmuebles con fines turísticos

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida en el alcance de las Actividades/operaciones indicadas en el Apartado A, punto 3. del presente Anexo:

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "12" - Dato "0" - cero.

b) Actividades comprendidas: Código de identificación "12" - Dato "1" - uno.

RESOLUCION GENERAL AFIP 3952 – SECRETO FISCAL

Buenos Aires, 03/11/2016

VISTO el instituto del secreto fiscal previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dispone que las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables e incluso terceros presenten ante este Organismo, son secretos.

Que asimismo, el citado artículo establece que los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el Artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

Que el instituto del secreto fiscal encuentra sustento en las garantías constitucionales de inviolabilidad y privacidad de los papeles privados consagradas, en los Artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, con el objetivo de crear un contexto de confidencialidad y seguridad a la relación jurídico tributaria para coadyuvar a que el administrado manifieste correctamente su situación tributaria ante el Fisco.

Que la exigencia por parte de un tercero, en interés de su actividad comercial, de obligar al administrado a dar a conocer la declaración jurada que presenta ante este Organismo, debilita el citado instituto del secreto fiscal poniendo en peligro la confidencialidad y seguridad de un documento que, por su propia naturaleza, debe mantenerse reservado entre el contribuyente y esta Administración Federal.

Que en este contexto no resulta apropiado que las personas sean colocadas en circunstancias que las obliguen a relevar el secreto fiscal que ampara sus declaraciones juradas, en tanto tal exigencia conspira contra los fines tenidos en miras con la institución de la reserva y, en última instancia, contra las mencionadas garantías constitucionales que le sirven de fundamento.

Que por su parte, la Unidad de Información Financiera aclaró que no resulta indispensable tomar en cuenta el aspecto tributario de los clientes para cumplir con la debida diligencia o confeccionar su perfil comercial o de riesgo, como tampoco, requerir de los mismos la presentación de declaraciones juradas impositivas.

Que por lo tanto es menester conminar a los sujetos previstos en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, excepto los detallados en su inciso 17, que se abstengan de requerir a sus clientes, en virtud de su actividad comercial, las declaraciones juradas de impuestos nacionales que presenten ante esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° — Los sujetos indicados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, excepto los detallados en su inciso 17, deberán abstenerse de requerir a sus clientes las declaraciones juradas de impuestos nacionales que presenten ante esta Administración Federal, a efectos de asegurar la correcta aplicación del instituto del secreto fiscal previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de prevenir que dichos sujetos puedan quedar incurso en la pena prevista por el Artículo 157 del Código Penal, ante una eventual divulgación de dicha información, tal como lo contempla el cuarto párrafo del mencionado artículo de la Ley de Procedimiento Tributario.

ARTÍCULO 2° — La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
Alberto Abad.

Fecha de publicación 04/11/2016

COMUNICACIÓN N° 214 – DIPREGEP NIVEL CENTRAL –

**Buenos Aires**
Provincia**COMUNICACIÓN N° 214**

JEFATURAS DE REGION 1 A 25

SR/A, INSPECTOR/A, JEFE/A REGIONAL

Para su conocimiento y difusión a los servicios educativos, se informa por este medio que se proroga la presentación, en las Jefaturas Regionales, de la Declaración Jurada de Aranceles (F1) correspondiente al inicio del ciclo lectivo 2017, hasta el jueves 15 de diciembre de 2016.

Asimismo se aclara que los Formularios deberán reservarse en dicha dependencia y que aquellos establecimientos que a la fecha hayan realizado la presentación deberán proceder a rectificar la información (en caso de surgir modificaciones a la normativa actual).

Prof. NORAL PINEDO
Directora
Dirección Prov. de Educación de Gestión Privada
Dirección General de Cultura y Educación
de la Prov. de Bs. As.

La Plata, 24 de noviembre de 2016

DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA

BA

COMUNICACIÓN N° 239 – FINALIZACION CICLO LECTIVO DOCENTES

La Plata, 23 de noviembre de 2016

COMUNICACIÓN N° 239

**A TODAS LAS JEFATURAS DE REGIÓN Y
ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR:**

Ref. Informar la fecha de finalización del ciclo lectivo de los docentes con situación de revista suplente (al sólo efecto del aporte estatal) según el siguiente cronograma:

NIVEL	FECHA CALENDARIO ACTIVIDAD DOCENTE	BAJA A LOS EFECTOS DEL APOORTE
EDUCACIÓN INICIAL	Jl 16-dic	Jl 16-dic
EDUCACIÓN INICIAL	JM 30-dic	
PSICOLOGÍA (EOE) DE EDUCACIÓN INICIAL	Igual que el Nivel	Igual que el Nivel
EDUCACIÓN ESPECIAL	16-dic	16-dic
PSICOLOGÍA (EOE) DE EDUCACIÓN ESPECIAL	Igual que el Nivel	Igual que el Nivel
EDUCACIÓN PRIMARIA	16-dic	23-dic
PSICOLOGÍA (EOE) DE EDUCACIÓN PRIMARIA	Igual que el Nivel	Igual que el Nivel
EDUCACIÓN SECUNDARIA	07-dic	30-dic
PSICOLOGÍA (EOE) DE EDUCACIÓN SECUNDARIA	Igual que el Nivel	Igual que el Nivel
EDUCACIÓN SUPERIOR	30-dic	30-dic
FORMACIÓN PROFESIONAL	07-dic	30-dic
MODALIDAD ARTÍSTICA	Igual que el Nivel	Igual que el Nivel
DIRECTIVOS DE TODOS LOS NIVELES	30-dic	30-dic

Firma: Prof. NORA PINEDO

Directora Provincial de Educación De Gestión Privada

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 01/12/2016